

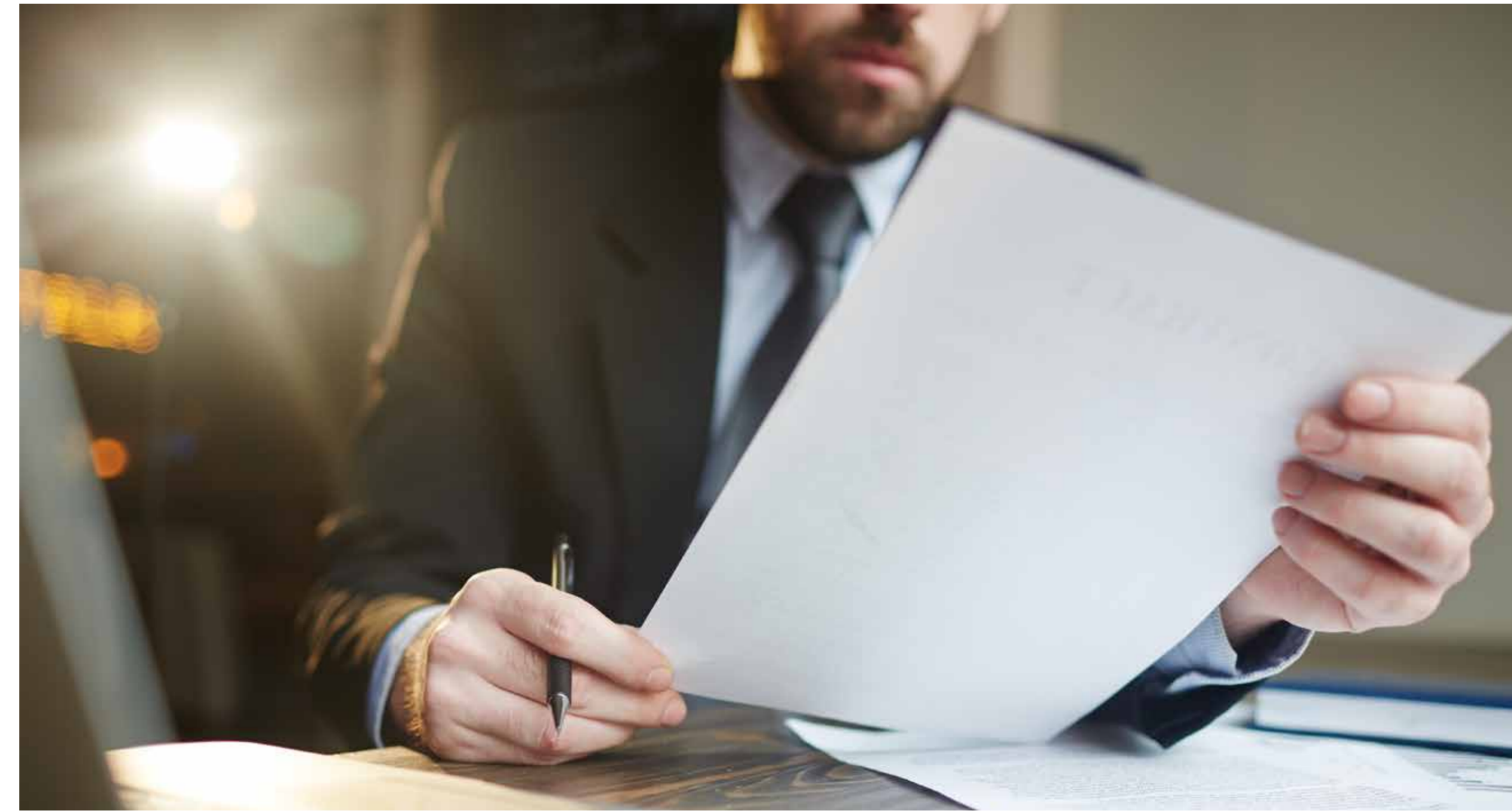
PRECISIONES DESMITIFICANTES DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Una de las situaciones más angustiantes que enfrenta un notario o ex notario, se presenta cuando recibe la citación para que se notifique personalmente de un auto de indagación preliminar o de apertura de investigación disciplinaria. Pensando en ello, las líneas que siguen apuntan a darle tranquilidad al notario que, a pesar de saberse inocente, piensa que lo han metido en un gran problema, tal vez movido por conceptos erróneos que el entorno le ha formado del proceso disciplinario.

LA EXISTENCIA DE UNO O MÁS PROCESOS EN CONTRA, NO GENERA ANTECEDENTE NEGATIVO ALGUNO.

Ciertamente, si consideramos que es constitucional la presunción de inocencia, el registro de los antecedentes disciplinarios solo puede surgir de un fallo condenatorio ejecutoriado, esto es, de un fallo que no fue apelado o que, habiéndolo sido, ya fue confirmado por la segunda instancia. Por ende, mientras esté en curso el proceso, la respectiva certificación de antecedentes disciplinarios del investigado no tiene por qué registrar la existencia de dicho proceso.

De otra parte, la apertura de una investigación disciplinaria no significa necesariamente condena. El proceso está diseñado para que el notario intervenga, se defienda, pida pruebas, recurra decisiones, etc., de modo que si es inocente de los hechos que se investigan o se le atribuyen, la decisión de archivo o el fallo absolutorio serán las decisiones a adoptar. De hecho, en más de dos terceras partes de los procesos que se inician, la decisión final es el auto de terminación del procedimiento y archivo de las diligencias, mientras que los fallos condenatorios apenas superan la tercera parte de su total.



NO CONCURRIR A NOTIFICARSE NO IMPIDE QUE EL TRÁMITE INSTRUCTIVO DEL PROCESO AVANCE. NO CONCURRIR A NOTIFICARSE NO IMPIDE QUE EL TRÁMITE.

Con meridiana claridad el inciso tercero del artículo 91 del Código Disciplinario Único -CDU- preceptúa que el trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Ello no obsta para que aquellas pruebas que se hubieren practicado sin la presencia del implicado, mientras se surtía el trámite de la notificación, deban ser ampliadas o reiteradas en los puntos que solicite el investigado.

Ha de advertirse que la ley tiene prevista una forma subsidiaria de la notificación personal, en la fase instructiva de la actuación procesal: La notificación por edicto. Cosa distinta dispone respecto de la notificación del auto de cargos con que se inicia la fase de juzgamiento: Debe ser notificado personalmente o, en su defecto, se le debe designar un defensor de oficio al investigado.

LA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO.

H presentado a notificarse personalmente del auto de cargos. Así las cosas, no hay lugar a alegar la nulidad por el simple hecho de que la formulación

de cargos se haya hecho fundándose en pruebas recaudadas en ausencia del investigado, siempre que se haya intentado su notificación personal y se haya fijado el edicto respectivo.

EL INVESTIGADO PUEDE ESCOGER SER NOTIFICADO POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

El artículo 102 del C.D.U. permite, respecto de las decisiones que conforme a la ley deban notificarse personalmente, que el investigado autorice al investigador para que se las envíe a un número de fax o a un correo electrónico.

Ahora bien, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria en razón de la pandemia, con fundamento en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 ES OBLIGATORIO el empleo de los medios de comunicación virtual, no solo para notificar las decisiones que deban notificarse personalmente, sino también para dar a conocer aquellas otras que se deban simplemente comunicar.

En cualquier caso, al investigado se le enviará una copia digital de la providencia.



EL QUEJOSO NO ES SUJETO PROCESAL.

La regla general que aplica en materia disciplinaria es que el quejoso no es sujeto procesal. Su intervención es meramente circunstancial y se limita únicamente a presentar la queja, a ampliarla o precisarla bajo la gravedad del juramento cuando así lo considere necesario el investigador, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, caso en el cual se le debe enviar la respectiva comunicación para que pueda interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, el proceso disciplinario no se concibe como una controversia entre el quejoso y el notario denunciado que deba ser dirimida por el investigador. No es un proceso de partes; es una actuación administrativa cuyo impulso se soporta especialmente en las facultades inquisitivas del órgano competente.

Tan circunstancial es la participación del quejoso dentro del proceso disciplinario, que fácilmente podría desaparecer del escenario procesal sin que ello enerve la atribución oficiosa que le asiste al investigador para continuar el proceso. En este orden de ideas, ni la retractación del quejoso, ni el desistimiento de la queja le pondrán fin a la actuación, sin perjuicio de la valoración que a dichas manifestaciones de voluntad se les de al hacer la valoración del material probatorio.

LA DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE ES DISCRECIONAL DEL INVESTIGADO.

Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, es uno de los derechos que el artículo 92 del C.D.U. le reconoce al investigado. Así las cosas, como derecho que es, será el investigado quien libremente decida si hace uso o no de él, así como el momento en que lo considere oportuno, o las veces que lo quiera hacer. En consecuencia, si no ha habido petición en tal sentido

por parte del implicado o su defensor, mal puede alegarse una vulneración al derecho de defensa cuando el investigador no la ha ordenado.



LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEBE SER OPORTUNA Y SU DECRETO DEBE ESTAR ANTECEDIDO DEL ANÁLISIS DE SU CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD.

Significa lo anterior que es válida la negación de una o más pruebas, cuando su petición hubiere sido extemporánea o cuando, siendo oportuna, la prueba o pruebas reclamadas no tienen la idoneidad legal para demostrar lo que se pretende (conductencia) o no guardan relación con los hechos que interesa establecer (pertinencia) o cuando el hecho que con ellas se pretenda demostrar ya esté suficientemente acreditado en el proceso (necesidad).

Respecto de la oportunidad de la prueba, téngase en cuenta que el principio preclusivo de la actuación procesal pretende asegurar una secuencia lógica y armónica del proceso, de modo que cada cosa se haga en el momento que corresponda; así pues, la solicitud y el recaudo de las pruebas puede ha-

cerse, en la fase instructiva, desde el auto de inicio, hasta que cobra firmeza el auto de cierre y, en la fase de juzgamiento, su solicitud solo puede formularse dentro del término que se concede para presentar descargos.

LA LEY PERMITE QUE EL INVESTIGADOR OMITA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Ninguna irregularidad se presenta cuando, con fundamento en la queja o en el informe de servidor público o en la atribución oficiosa derivada del hecho de ser titular de la potestad disciplinaria, el investigador dispone directamente la apertura de investigación, sin adelantar una indagación preliminar.

Esta conclusión está avalada por el artículo 152 del C.D.U., de cuya lectura se infiere que el único requisito para que proceda la apertura es que esté identificado el presunto autor de la falta, lo cual puede surgir, no solo de la indagación preliminar, sino también directamente de la queja o del informe.

En consecuencia, ninguna irregularidad comete el investigador que ordena directamente la apertura de investigación, sin antes haber dispuesto una indagación preliminar. ■

